



**RESOLUCION No. CSJATR19-789**  
**15 de agosto de 2019**

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00551-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora MARIA ISABEL ESCAMILLA CABALLERO, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.629.956 de Sabanalarga – Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00230 contra el Juzgado 006 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 05 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 06 de agosto de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00551-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora MARIA ISABEL ESCAMILLA CABALLERO, dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00230, consiste en los siguientes hechos:

*"El motivo de mi solicitud de vigilancia es la demora que existe por parte referido Despacho Judicial en el trámite para emitir el fallo sobre el levantamiento embargo y remanentes ya que el demandante COOPERATIVA EASY CREDIT radico la transacción el 18 de febrero de 2019 y hasta la fecha no se ha recibido una oportuna y positiva respuesta".*

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y

eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, con oficio del 08 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto, siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez del Juzgado 006 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 13 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6522, pronunciándose en los siguientes términos:

Respetada doctora,

Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud la solicitud de vigilancia **2019-00551**, con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por EASY CREDIT contra RAFAEL AVILA SARMIENTO Y OTRO radicado bajo el número 2017-00230 del Juzgado 03 Civil Municipal.

Manifiesto a usted, que se encuentra anexado el auto que resuelve la solicitud presentada por la parte demandada, que se resolvió mediante auto de 12 de agosto de 2019 en el cual se decidió:

1. – **Acéptese** la TRANSACCION presentada por las partes.



Auto que fue notificado a las partes por estado No. 073 de 13 de agosto de 2019, en la Secretaria del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución



Civil Municipal, donde reposa el expediente y lugar al cual el quejoso deberá acercarse, para verificar la información aquí suministrada.

Igualmente quiero dejar claro que pese al volumen de procesos manejados por el Juzgado, estoy haciendo lo propio para evacuar con diligencia la carga que me es asignada.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

al d



- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Copia de la transacción.
- Copia de oficio de fecha 20 de mayo de 2019.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, se allegó la siguiente:

- Auto de fecha 12 de agosto de 2019, que resuelve la solicitud presentada por la parte demandada.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite para el levantamiento de embargo y remanentes dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00230?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Sexto Civil de Ejecución de Barranquilla, cursa proceso Ejecutivo de radicación No. 2017-00230.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el motivo de su inconformidad radica en la mora por parte del Juzgado Sexto Civil de Ejecución de Barranquilla, en el trámite del levantamiento de embargo y remanente dentro del proceso 2017-00230, pese a que el demandante radicó documento de transacción el 18 febrero de 2019 y a la fecha no ha habido pronunciamiento judicial alguno.

Que la funcionaria judicial señala, que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019 el Despacho resolvió la solicitud presentada por el quejoso, el cual decidió entre otras, aceptar la transacción presentada por las partes, auto que afirma fue notificado por estado No. 073 del 13 de agosto de 2019, en la secretaria del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal, disponible para su consulta.

Igualmente aclara, que pese al volumen de procesos manejados por su Despacho, está haciendo lo propio para evacuar con diligencia la carga que le es asignada.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que la Doctora EMMA FLORALBA ANICHIARICO ISEDA, procedió a normalizar la situación adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de aceptar la transacción presentada por las partes y proceder a la terminación del proceso por transacción sobre el pago total de la obligación dentro del proceso objeto de esta vigilancia.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, toda vez que la misma normalizó la situación de deficiencia denunciada por el quejoso dentro del término para rendir descargos.

Sin embargo, observa esta Corporación, que la providencia mediante el cual el Despacho acepta la transacción presentada por las partes, coincide con el termino de traslado de esta vigilancia al funcionario judicial, por lo que es preciso concluir, que desde la fecha en



Handwritten initials or mark in black ink, possibly 'PC' or similar.

que fue presentada dicha transacción, esto es; 18 de febrero de 2019, el proceso permaneció sin actividad y sólo con ocasión de esta vigilancia, el Despacho procedió a realizar el trámite que correspondía según la situación puesta a su conocimiento.

De tal manera, que se le CONMINA a la Doctora EMMA FLORALBA ANICHIARICO ISEDA, en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, a efectos de que procure dar trámite celeré a los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANICHIARICO ISEDA, en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANICHIARICO ISEDA, en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conminar a la Doctora EMMA FLORALBA ANICHIARICO ISEDA, en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, para que dé trámite celeré a los procesos sometidos a su conocimiento, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.




**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO

Magistrada Res 789-15/Agosto/2019

CREV/JMB